

|  |                         |                            |                    |
|--|-------------------------|----------------------------|--------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.1942/2012</b>  | Javier Santillán Flores | <b>FECHA</b><br>25/01/2013 | <b>RESOLUCIÓN:</b> |
| Ente Público: DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO   |                         |                            |                    |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.   |                         |                            |                    |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>REVOCA</b> la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero y <b>ORDENA</b> que en atención a la solicitud de información con folio 0407000164712 y <b>haciendo uso de la información proporcionada en atención a la prevención formulada al particular a través del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2861/2012</b> (domicilio del inmueble de su interés):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Proceda a realizar una nueva búsqueda de los datos requeridos en la solicitud de información en los archivos de su Dirección General Jurídica y de Gobierno, y en su caso, conceda su acceso al recurrente.</li> </ul> <p>En caso de no localizar la información solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el Ente Obligado deberá exponer los motivos y fundamentos a que haya lugar.</p> |                         |                            |                    |



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JAVIER SANTILLÁN FLORES

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1942/2012**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1942/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Javier Santillán Flores en contra de la respuesta emitida de la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticinco de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0407000164712, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... el estado procesal que guarda la donación del predio por parte del Colegio Justo Sierra plantel Aragón.*

*Si ya se realizó documento que avale dicha donación  
Si no se ha realizado fundamento por el cual no se ha realizado.” (sic)*

II. El veintiséis de octubre de dos mil doce, mediante el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2861/2012 de la misma fecha, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado previno al particular en los siguientes términos:

*“... en atinencia del artículo 47 párrafo cuarto y quinto respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43 fracción II del Ordenamiento que reglamenta la Ley natural, le manifiesto que toda solicitud de información pública instada ante el Ente Público, deberá de cumplir con los presupuestos que mandata el primer dispositivo legal en consulta para tenerse por presentada, siendo que para el caso de que no se cumplimentara alguno de estos requisitos de forma, se podrá prevenir al solicitante para que complete el requisito formal faltante en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de no*



*desahogar la referenciada prevención, la solicitud en cuestión se tendrá por no presentada al tenor del precepto normativo que a la voz literal reza:*

[Transcripción del artículo 47, primero, segundo y tercer párrafos, de la ley de la materia]

*En términos de lo precisado en líneas superiores, me permito informarle que la dependencia a mi encargo tras el estudio detallado de fondo de su contenido literal, advierte que la misma no cumple con el requisito marcado con el numeral III del referenciado dispositivo jurídico, al no efectuar una descripción clara y precisa de los datos que solicita, dado que no refiere detalladamente lo siguiente:*

1. **QUE DELIMITE EN ESPECÍFICO LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE DESEA TENER ACCESO PRECISANDO EL DOMICILIO DEL PREDIO QUE REFIERE EN SUS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.**

*Por lo cual con fundamento en el numeral 47 párrafo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le **previene** para que aclare su solicitud en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, apercibido que para el caso de no desahogar la prevención en cita, la solicitud de información se tendrá por no presentada y cesarán sus efectos jurídicos de forma inmediata, en aplicación del dispositivo legal en consulta.*

*...” (sic)*

III. El veintiséis de octubre de dos mil doce, el particular desahogó la prevención que le fue formulada de la siguiente forma:

*“ ...*

*La dirección es Avenida San Juan de ARAGÓN #333 Colonias Granja Moderna Código Postal 07460 delegación Gustavo A. Madero”. (sic)*

IV. El catorce de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio JDGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDC y CT/0040/2012 del doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:



“ ...

*En atención al oficio **DGAM/DGJG/CCS/0245/2012**, a través de la cual remite solicitud de información pública realizada por el **C. Javier Santillán** con número de folio **0407000164712**, generado por el sistema INFOMEX, que a la letra dice:*

*“Solicito se me informe el estado procesal que guarda la donación del predio por parte del Colegio Justo Sierra plantel Aragón.*

*Si ya se realizó documento que avale dicha donación  
Si no se ha realizado fundamento por el cual no se ha realizado.*

*Sobre el particular, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Control Territorial, no se encontraron antecedentes del inmueble en comento*

*...” (sic)*

V. El quince de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado le negó la información de su interés generando así *“la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación”*, pues no se entendía que hayan regularizado una obra transgrediendo el reglamento vigente.

Asimismo, manifestó que en el presente asunto operaba el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veinte de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”*, en relación a la solicitud con folio 0407000164712. Asimismo, acordó sobre las pruebas que ofreció el ahora recurrente en su escrito inicial.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El tres de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido a este Instituto, a través de los oficios JDGAM/DGJG/DJ/JUDC y CT/051/2012 del veintisiete de noviembre de dos mil doce, por medio del cual su Jefa de Unidad Departamental de lo Consultivo y Control Territorial, manifestó lo siguiente:

- Desde el inicio de la solicitud, el ahora recurrente no formuló debidamente su requerimiento de información, ya que fue impreciso e irregular y no especificó la dirección completa y correcta del *“Colegio Justo Sierra, plantel Aragón”*, así como las partes entre las cuales se celebró el contrato de su interés, situación por la cual se actualizó la hipótesis prevista en la fracción III, y quinto párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Al no establecerse correctamente la dirección del inmueble, no fue posible establecer si la donación de interés del particular se originó entre particulares y el Gobierno del Distrito Federal, debido a que dicha figura jurídica se ventiló ante autoridades competentes distintas (Notario Público y Dirección General de Patrimonio Inmobiliario).
- En ningún momento, se transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ya que se rigió bajo los principios plasmados en la ley de la materia, el particular no fue preciso en la información que solicitó, circunstancia por la cual no se otorgaron los datos de su especial interés.
- De acuerdo con lo anterior, el Ente Obligado no incurrió en alguna de las infracciones que preveía el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como alguna de las responsabilidades previstas en el diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



**VIII.** El cuatro de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado el informe de ley que le fue requerido y las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El diez de enero de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente remitió un escrito donde formuló sus alegatos expresando esencialmente lo siguiente:

- De acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 74 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el actual Director Jurídico y de Gobierno del Ente



Obligado incurrió en responsabilidad al levantar la clausura total del “*Colegio Justo Sierra*”, pues como lo establecía el último de los preceptos en cita, quedó condicionado el otorgamiento de terminación de obra y ocupación hasta que se formalizaba la transmisión del área donada. Asimismo, como interrogante planteó que se le informara cuál era el fundamento por el cual el Director Jurídico levantó el estado de clausura.

- De lo anterior, solicitó que se llevara a cabo un análisis para evitar que el Ente Obligado incurriera en la cultura del engaño que preveía la Tesis aislada cuyo título era *“GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DE ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.”*

XI. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, se tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, el cual se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y toda vez que este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.





**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la prevención y el desahogo realizada sobre la misma, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN  | PREVENCIÓN  | DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN  | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO  | AGRAVIO  |
|---|---|--|--|--|
| <p>“... el estado procesal que guarda la donación del predio por parte del Colegio Justo Sierra plantel Aragón.</p> <p>Si ya se realizó documento que avale dicha donación</p> <p>Si no se ha realizado</p> | <p>“... tras el estudio detallado de fondo de su contenido literal, advierte que la misma no cumplió con el requisito marcado con el numeral III del referenciado dispositivo jurídico, al no efectuar una descripción clara y precisa de los datos que solicitó, dado que no refirió detalladamente lo siguiente:</p> <p><b>1. QUE DELIMITE EN</b></p> | <p>“... La dirección es Avenida San Juan de ARAGÓN #333 Colonias Granja Moderna Código Postal 07460 delegación Gustavo A. Madero”. (sic)</p> | <p>“... Sobre el particular, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Control Territorial, no se encontraron antecedentes del inmueble en comento</p> | <p>El Ente Obligado le negó la información de su interés a través de la respuesta impugnada, generando así “la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación”, pues no se</p> |



|  |  |  |                   |  |
|--|--|--|-------------------|--|
| <p>fundamento por el cual no se ha realizado.” (sic)</p> | <p><b><u>ESPECÍFICO LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE DESEA TENER ACCESO PRECISANDO EL DOMICILIO DEL PREDIO QUE REFIRIÓ EN SUS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.</u></b></p> <p>Por lo cual con fundamento en el numeral 47 párrafo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le <b>previene</b> para que aclare su solicitud en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, apercibido que para el caso de no desahogar la prevención en cita, la solicitud de información se tendrá por no presentada y cesarán sus efectos jurídicos de forma inmediata, en aplicación del dispositivo legal en consulta.<br/>...” (sic)</p> |  | <p>...” (sic)</p> | <p>entendía que hayan regularizado una obra que transgredió el reglamento vigente.</p> <p>Asimismo, manifestó que en el presente asunto operaba el principio de máxima publicidad previsto en la fracción XII, del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> |
|--|--|--|-------------------|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma prevención a la solicitud” y el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2861/2012 anexo a la misma, “Responde a la prevención”, y los diversos JDGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDC y CT/0040/2012 correspondientes a la gestión de la solicitud de información con folio 0407000164712 (visibles a fojas cinco a siete, diez a trece, diecisiete y veinticinco del expediente respectivamente), así como de un escrito sin fecha suscrito por el recurrente (visible a fojas dos a cuatro del expediente correspondiente).



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Al rendir su informe de ley que le fue requerido, la Delegación Gustavo A. Madero defendió la legalidad de la respuesta impugnada en los siguientes términos:



- Desde un comienzo el recurrente no formuló debidamente su requerimiento de información, ya que fue confuso e irregular debido a que no especificó la dirección completa y correcta del “*Colegio Justo Sierra, plantel Aragón*”, así como las partes entre las cuales se celebró el contrato de su interés, situación por la cual se actualizó la hipótesis prevista en la fracción III, y quinto párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Al no establecerse correctamente la dirección del inmueble, no fue posible establecer si la donación de interés del recurrente se originó entre particulares y el Gobierno del Distrito Federal, debido a que dicha figura jurídica se ventiló ante autoridades competentes distintas (Notario Público y Dirección General de Patrimonio Inmobiliario).
- En ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ya que se regía bajo los principios plasmados en la ley de la materia, **dicho particular no fue preciso en la información que solicitó, circunstancia por la cual no estuvo en aptitud de brindar los datos de su especial interés.**
- De acuerdo con lo anterior, el Ente Obligado no incurrió en alguna de las infracciones que preveía el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como alguna de las responsabilidades previstas en el diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y si en consecuencia, resulta fundado o no su único agravio.

Con el objeto de esclarecer si el motivo que contiene la respuesta impugnada justifica el no otorgamiento del acceso a la información requerida, resulta procedente realizar las siguientes precisiones:



- El veinticinco de octubre de dos mil doce, el particular solicitó:
  1. El estado procesal que guardaba la donación “**del predio**” por parte del “*Colegio Justo Sierra plantel Aragón*”.
  2. Si ya se realizó documento que avalara dicha donación.
  3. En caso de que no se haya realizado la donación referida en el numeral 1, el fundamento por el cual no se ha efectuado dicho acto.
  
- El veintiséis de octubre de dos mil doce, en términos de lo dispuesto por los artículos 47, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 43, fracción II de su Reglamento Interior, el Ente Obligado previno al particular a efecto de que **precisara el domicilio “del predio” que refirió en su solicitud de información.**
  
- En desahogo a la prevención anterior, el veintiséis de octubre de dos mil doce, el ahora recurrente manifestó que **la dirección era: Avenida San Juan de Aragón, número 333, Colonia Granjas Modernas, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07460.**
  
- En respuesta, de acuerdo con la gestión que se realizó ante su Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Control Territorial, el Ente Obligado informó al recurrente que **después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontraron antecedentes del inmueble de su interés.**

De este modo, y a efecto de determinar la legalidad o no del acto impugnado, es pertinente traer a colación la normatividad que se cita a continuación:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47.**

...

**Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio**



**electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.** En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

...

**II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;**

...

#### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud,** para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...

**17.** En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las



*fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” **no sean precisas**; es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante sus Unidades Administrativas, sus Oficinas de Información Pública **se encuentran en aptitud de prevenir al particular**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsane las deficiencias de su solicitud**, y una vez desahogadas éstas, se satisfaga el requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien en caso de no ser atendida o satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada esta última.

En ese sentido, en el presente caso el Ente Obligado previno al recurrente **a efecto de que precisara el domicilio del predio que refirió en su solicitud de información**, es decir, el domicilio del predio afectado en donación de su interés por parte del “*Colegio Justo Sierra plantel Aragón*”, con la finalidad de estar en posibilidad de proporcionar la respuesta correspondiente; ante lo cual, el particular desahogó la prevención, señalando categóricamente que la dirección de dicho inmueble era **Avenida San Juan de Aragón, número 333, Colonia Granjas Modernas, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07460**, según se desprende del contenido de la impresión de la pantalla denominada “*Responde a la prevención*” correspondiente a la solicitud de información con folio 0407000164712 visible a foja dieciocho del expediente.





No obstante, de los oficios JDGAM/DGJG/DJ/SJ/JUDC y CT/004/2012 (respuesta impugnada), se advirtió que si bien derivado de la gestión que se realizó ante su Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Control Territorial, el Ente Obligado informó al recurrente que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos **no se encontraron antecedentes del inmueble de su interés**, lo cierto es que este Instituto no logró advertir que en la búsqueda en comento, el Ente recurrido haya considerado la información requerida al particular en desahogo a la prevención que le formuló a través del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2861/2012; es decir, el domicilio que señaló el ahora recurrente como aquél correspondiente al predio afectado en donación de su interés por parte del **“Colegio Justo Sierra plantel Aragón” (Avenida San Juan de Aragón, número 333, Colonia Granjas Modernas, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07460)**.

Lo anterior se afirma así, ya que en la respuesta impugnada se advirtió que para su emisión sólo se consideró el contenido de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, no así la prevención y el desahogo que realizó a dicho requerimiento tal y como se aprecia a continuación:

“ ...

*En atención al oficio **DGAM/DGJG/CCS/0245/2012**, a través de la cual remite solicitud de información pública realizada por el **C. Javier Santillán** con número de folio **0407000164712**, generado por el sistema INFOMEX, que a la letra dice:*

*‘Solicito se me informe el estado procesal que guarda la donación del predio por parte del Colegio Justo Sierra plantel Aragón.*

*Si ya se realizó documento que avale dicha donación*

*Si no se ha realizado fundamento por el cual no se ha realizado.’*





*Sobre el particular, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Control Territorial, no se encontraron antecedentes del inmueble en comento ...” (sic)*

En conclusión a lo anterior, al rendir su informe de ley el Ente Obligado manifestó por conducto de su Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Control Territorial, que el recurrente “... **no fue preciso en la información que solicitó**, por lo tanto esta Jefatura Departamental a mi cargo **no estuvo en aptitud de brindar en su caso la información solicitada...**”

En ese sentido, se advierte que para la búsqueda de la información requerida, el Ente Obligado no consideró el desahogo de la prevención formulada al hoy recurrente para la atención de su solicitud de información, omisión que se corrobora por el dicho del Ente recurrido al rendir su informe de ley, ya que al defender la legalidad de su respuesta afirmó no estar en aptitud de brindar la información requerida, porque el ahora recurrente no fue preciso en la información que solicitó, por lo que resulta posible concluir que la Delegación Gustavo A. Madero vulneró el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, pues aún y cuando en términos del procedimiento previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su Reglamento Interior, previno al particular a efecto de que proporcionara el domicilio del predio de su especial interés, lo cierto es que dejó de considerar este último elemento en la localización de la información.

Bajo tales consideraciones, resulta indiscutible que la respuesta que otorgó la Delegación Gustavo A. Madero atentó contra el principio de información, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resultando entendible que el recurrente se estimara agraviado al manifestar a través de su escrito inicial que el Ente Obligado le negó la información de su interés a través de la respuesta impugnada.

En tal virtud, se afirma que el Ente Obligado debió realizar la búsqueda de la información requerida en términos de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, así como en la prevención y su desahogo, por lo que a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente resulta procedente ordenar al Ente Obligado, que haciendo uso de la información proporcionada en atención a la prevención formulada al particular, proceda a realizar una nueva búsqueda de los datos requeridos en los archivos de su Dirección General Jurídica y de Gobierno (Unidad Administrativa responsable a través de su Enlace “A” en términos de su Manual Administrativo<sup>1</sup> de solicitar los vistos buenos ante diversas Dependencias de Gobierno, para la **solicitud de** asignación, adquisición y **donación de predios** para construcción de obras de beneficio social) y en su caso, conceda su acceso al recurrente.

En caso de no localizar la información solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el Ente Obligado deberá exponer los motivos y fundamentos a que haya lugar.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegido que al formular sus alegatos (foja cincuenta y uno del expediente), el ahora recurrente manifestó que de

---

<sup>1</sup> <http://www.consejeria.df.gob.mx/uploads/gacetas/4cde262332655.pdf>



acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 74 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el actual Director Jurídico y de Gobierno del Ente Obligado incurrió en responsabilidad al levantar la clausura total del “*Colegio Justo Sierra*”, pues como lo establecía el último de los preceptos en cita, ello quedaba condicionado el otorgamiento de terminación de obra y ocupación hasta que se formalizara la transmisión del área donada.

Al respecto, es de indicarle al recurrente que sus manifestaciones resultan ser apreciaciones subjetivas que no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta impugnada, por lo que al no acreditar transgresión alguna a su derecho de acceso a la información pública, resultan **inoperantes**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

*No. Registro: 173,593*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, Enero de 2007*

*Tesis: I.4o.A. J/48*

*Página: 2121*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para**



*colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión **deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.***

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.*

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0407000164712 y **haciendo uso de la información proporcionada en atención a la prevención formulada al particular a través del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2861/2012** (domicilio del inmueble de su interés):



ii. Proceda a realizar una nueva búsqueda de los datos requeridos en la solicitud de información en los archivos de su Dirección General Jurídica y de Gobierno, y en su caso, conceda su acceso al recurrente.

iii. En caso de no localizar la información solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el Ente Obligado deberá exponer los motivos y fundamentos a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido,



dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución,

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tales efectos y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**